

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 129-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 039889-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS RUNA E.I.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 889-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 889-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 039889-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se anule la resolución impugnada, señalando que existe inconsistencia en lo resuelto, ya que considera que esta contraviene las conclusiones de las actuaciones inspectivas. Indica que la Resolución señala de forma errónea que su giro principal es "*Restaurantes y Servicio móvil de Comidas, actividades de alojamiento para estancias cortas*" sin embargo y de acuerdo con la información presentada su giro sería la fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel. Por otra parte señala que la Resolución indica que: "*De todo lo observado se tiene que no existen documentos que apoyen o sustenten lo manifestado por el empleador y los trabajadores respecto de las causales invocadas, además que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. 011-2020-TR*" considerando que esto no sería cierto, ya que indica haber entregado documentación donde indica las razones por las cuales los trabajadores no pudieron aplicar al trabajo remoto en razón de la naturaleza de sus actividades; además que otorgó licencia con goce de haber por el mes de abril. Sobre la causal de afectación económica indica que el inspector de SUNAFIL concluyó que podría aplicar la medida de SPL. Indica que la Resolución también señala que la información alcanzada es imprecisa ya que no se alcanzó la documentación para adoptar las medidas previas establecidas como reducción de la jornada o remuneración en el D.U. N° 038-2020 y además respecto del subsidio del 35% otorgado por el Gobierno no alcanzó documentación alguna, sobre lo cual argumenta que en el mes de marzo adoptó el convenio de vacaciones y en el mes de abril convenio de licencia con goce de haber, y que sobre el uso del subsidio el fiscalizador omitió la acción de requerimiento de información adicional pero que sin embargo presentó sustento de esto como la declaración jurada del trabajador beneficiado, así como una planilla firmada por los trabajadores que en su momento pudieron acercarse a la empresa, dada la situación. Por último, sobre lo señalado en la resolución de que no habría cumplido con la comunicación a los trabajadores antes de la SPL, indica que los trabajadores respondieron que con fecha 22.05.2020 fueron comunicados del registro en la plataforma de la SPL como se aprecia de la pregunta N°1 del anexo IV que fue enviado a cada uno de los trabajadores por SUNAFIL a través de sus correos, sin embargo, los trabajadores ya tenían previo conocimiento y aceptación de la medida tal como manifiestan en el mismo anexo, donde responden que fueron informados vía telefónica, puesto que el 19.04.2020 se presentó la solicitud N°005613-2020, pero que sin embargo dicha solicitud fue considerada como no presentada, por lo que apenas tuvo conocimiento del hecho reajustó los convenios y medidas a adoptar con los trabajadores.

Que, la Resolución Directoral N° 889-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 129-2020-GRA/GRTPE**

por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, respecto de la implementación del trabajo remoto como medida previa al acogimiento de la SPL, indica el inspector de trabajo que el inspeccionado señaló que no es posible porque las actividades tienen que desarrollarse de manera presencial. Respecto de la licencia con goce de haber indica que el inspeccionado señaló que no es posible otorgar licencia con goce de haber sujeto a compensación, dado el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el estado de emergencia. Respecto a si la empresa se acogió al subsidio del 35%, indica que el inspeccionado no presentó información completa. Respecto a la documentación que acredite la causal alegada por el nivel de afectación económica señala que no se puede calcular la diferencia, ya que las ventas del mes previo de la adopción de la medida son iguales a cero, lo que impide efectuar la división, sin embargo considera que la norma señala que cuando las ventas son iguales a cero se puede aplicar la medida. Respecto de la adopción de medidas previas para evitar acogerse a la SPL señala que la empresa adoptó adelanto de descanso vacacional, licencia con goce de haber sujetos a compensación para tres trabajadores, no aplicando otra medida adicional. Respecto a la comunicación a los trabajadores o sus representantes con la medida, menciona que la empresa no cumplió con comunicar a los trabajadores de la SPL en su oportunidad ya que recién lo hizo el 23.05.2020. Respecto de la información sobre trabajadores en grupo de riesgo tampoco alcanzo documentos; razones por las que la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que no existen documentos que apoyen o sustenten lo manifestado por el empleador y los trabajadores respecto de las causales invocadas así como haber contravenido lo dispuesto sobre la adopción de medidas alternativas completas como reducción de la jornada o remuneración o que la información alcanzada por la empresa es imprecisa ya que no se alcanzó la documentación correspondiente de algunos puntos requeridos sobre todo respecto de adoptar las medidas previas así como lo correspondiente al subsidio del 35% otorgado por el Gobierno no alcanzó documentación alguna y no haber precisado si las labores fueron total o parcialmente paralizadas y que no cumplió con la comunicación a los trabajadores antes de la SPL.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 23.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1451-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto por la causal de naturaleza de la actividad, del punto IV del informe, el inspector comisionado señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”* señalando la documentación alcanzada por el empleador dado el requerimiento de información consistente en la lista de trabajadores suspendidos y sus puestos de labores; además de que la empresa presentó la documentación indicada en el numeral a.1 del literal A) del punto II referente a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto: *“Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto”*; sin embargo debe tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 129-2020-GRA/GRTPE**

correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas, siendo que la recurrida consideró la falta de documentación para alegar esta causal, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector ha señalado en el numeral 5 del punto IV del informe que: *“Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia; tal como se consigna en la documentación exhibida por el administrado sobre el particular”* sin embargo, debe tenerse en cuenta que la empresa no cumplió con presentar la documentación indicada en el numeral a.2 del Literal A) del punto II referente a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, hecho apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo quien consideró en la Resolución apelada que no existen documentos que apoyen o sustenten lo manifestado por el empleador y los trabajadores respecto de las causales invocadas.

Que, respecto a la causal de afectación económica alegada, el inspector ha señalado en el numeral 6 del punto IV del informe que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica; advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente”* teniéndose en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece sobre el particular en el numeral 4 de su Anexo que “En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (t) sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida” por lo que en consideración de los documentos presentados sobre la causal de afectación económica indicados en el literal B) del punto II del informe, la empresa cumplió con presentar Formulario N° 621 Declaraciones mensuales de IGV-Renta o si este no hubiera vencido calculó el monto que corresponde reportarse como Ingreso Neto del mes en la casilla 301 acreditado con su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces; así como la presentación de formularios del PDT 601 Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente; por lo que en su mes de abril del 2020 (Mes previo a la aplicación de la SPL) registró como ingresos netos de venta la cantidad de S/ 0.00 Soles, motivo por el cual el inspector consideró factible la aplicación de la SPL por la causal de afectación económica.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de cien (100) trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo en razón de que la empresa cuenta con siete (07) trabajadores registrados en planilla, tal como lo indica el inspector actuante en el numeral 3 del punto IV de su informe.

Que, sobre haber obtenido el subsidio otorgado por el Estado, debe tenerse presente lo indicado en el inciso a) del artículo 3 del D.S. N° 012-2020-TR, que restringe la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores por los cuales el empleador percibió el subsidio establecido en el marco del D.U. N° 033-2020. Dicha restricción aplica durante el mes en que se percibió el referido subsidio. Para el presente caso se tiene que el inspector señala en el numeral 7 del punto IV del informe que *“Se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los*



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 129-2020-GRA/GRTPE**

trabajadores comprendidos en la adopción de la SPL” sin embargo del cuadro realizado por el inspector no se señala la fecha de beneficio del subsidio para con los trabajadores así como que de los documentos adjuntos por la empresa tampoco se especifica el periodo de beneficio del subsidio, limitándose a las firmas de los trabajadores quienes indican haberlo recibido. Si bien la empresa indica que esto debió ser solicitado por el inspector en un requerimiento de información adicional, debe considerarse que es el empleador el obligado a la presentación adecuada de su documentación para probar los motivos que le llevan a tomar la medida de SPL y que el inspector de trabajo cuenta con el plazo de 30 días hábiles para la realización de sus actuaciones como se señala en el numeral 7.3 del Art. 7° del D.S. 011-2020-TR.

Que, sobre la comunicación oportuna a los trabajadores sobre la SPL, el inspector de trabajo señala en el numeral 13 del punto IV que: “El empleador no comunicó a los trabajadores afectados / a su representante elegido, de manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3, del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Esto en mérito a que de acuerdo a la documentación suministrada por el empleador la comunicación sobre el particular se efectuó el día 23.05.2020 a las 20:39 horas” documento que se aprecia en el informe emitido, del cual, solo se desprende un correo electrónico que no indica de manera específica los destinatarios de dicho correo ni su debida recepción. Si bien la empresa alega que los trabajadores respondieron que con fecha 22.05.2020 fueron comunicados del registro en la plataforma de la SPL como se aprecia de la pregunta N°1 del anexo IV que fue enviado a cada uno de los trabajadores por SUNAFIL a través de sus correos, se tiene que tener presente que estos formularios anexados solo fueron contestados por las trabajadoras Fabiana Quenallata Apaza, Giovanna María Cahuana Ramos, Isidora Mamani Mamani y Sofía Doris Condori Apaza; más no por Marta Apaza Cruz; no habiéndose probado la debida comunicación de la SPL a la totalidad de los trabajadores afectados con la SPL; además que la solicitud de SPL se presentó el 23.05.2020 misma fecha en que el empleador indica haber realizado la comunicación a las trabajadoras afectadas, no existiendo forma de saber si esta comunicación fue realizada de forma previa a la presentación de la solicitud de SPL como exige el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. 011-2020-TR.

Que, sobre la indicación de la empresa respecto al error que existe en la Resolución materia de apelación sobre su giro principal donde se indica que este sería el de “Restaurantes y Servicio móvil de Comidas, actividades de alojamiento para estancias cortas”; debe indicarse que evaluado el contenido de la resolución impugnada y el Informe emitido por el inspector comisionado, se aprecia la existencia de un error material, factible de corrección según lo señalado en el numeral 212.1 del artículo. 212° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo lo correcto “Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel”

Que, como se aprecia de lo expuesto en la presente; el empleador no ha logrado demostrar en su totalidad las causales alegadas para la SPL, apreciándose esto en la causal de naturaleza de la actividad; mientras que por otro lado no se especificó el periodo temporal cubierto por el subsidio recibido por el Estado así como la debida y oportuna comunicación de la SPL a las trabajadoras afectadas con esta medida.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 129-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS RUNA E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 889-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 889-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 039889-2020.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase por **ACLARADA Y CORREGIDA**, la Resolución Directoral N° 889-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 23 de junio de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS RUNA E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al veintitrés de julio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

